

	ELIECER ACUÑA CUELLAR Abogado	CONTESTACION DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
---	--	---



Doctor

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO.

JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

SECCION SEGUNDA.

E.

S.

D.

Asunto:	Contestación Demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Accionante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Accionado:	JOSE JOAQUIN ORTIZ ORTIZ
Radicado:	11001333501120220050000

ELIECER ACUÑA CUELLAR, identificado con cedula de ciudadanía No 79.374.849 expedida en Bogotá y T.P. No 121.712 del C.S. de la J., con Email: acenegocios@hotmail.com obrando en mi calidad de apoderado del señor **JOSE JOAQUIN ORTIZ ORTIZ**, mayor de edad y residente en Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.059.898, con Email: josejoaquin.ortiz1@hotmail.com de conformidad con el poder adjunto, respetuosamente acudo ante Usted, con el fin de contestar la demanda, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de las Resoluciones No. 3318 del 13 de marzo de 2.002 y la Resolución No. RDP 12446 del 18 de mayo de 2.022 modificada por medio de la Resolución RDP014564 del 7 de junio de 2.022, dentro de los términos de ley, conforme al artículo 172 del CPACA, contestación que realizo en los siguientes términos.

I.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Frente al hecho 1.: Es cierto, la señora María Betulia Sierra nació el 26 de octubre de 1.940, de acuerdo a su registro civil de nacimiento

Frente al hecho 2.: Es cierto, de acuerdo a la documentación aportada

Frente al hecho 3.: Es cierto, pues cumplió la edad el 26 de octubre de 1.992

Frente al hecho 4.: Es cierto de acuerdo a la certificación aportada.

Frente al hecho 5.: Es cierto de acuerdo a la Resolución No. 5089 del 08 de marzo de 1.993.

Frente al hecho 6.: Es cierto, mediante decreto No 641 del 20 de abril de 2.001 se retiró del servicio docente.

Frente al hecho 7.: Es cierto a través de la Resolución No 26918 del 5 de junio de 2.006 CAJANAL reliquido la pensión gracia por retiro definitivo.

Frente al hecho 8.: Es cierto CAJANAL mediante Resolución No. 26918 del 05 de junio de 2.006 dio cumplimiento a fallo de tutela.

Frente al hecho 9.: Es cierto

Frente al hecho 10.: Es cierto, la señora BETULIA SIERRA DE ORTIZ falleció el 15 de junio de 2.021

Frente al hecho 11.: Es cierto, la Resolución No. RDP 31639, reliquido post-mortem y reconoció una pensión de sobreviviente al señor JOSE JOAQUIN ORTIZ ORTIZ.

Frente al hecho 12.: Es cierto, mediante fallo de Tutela, se concedió el amparo del derecho fundamental al debido proceso vulnerado por la UGPP.

Frente al hecho 13.: Es cierto, por medio de la Resolución No RDP del 18 de mayo del 2.022 la UGPP dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Decimo Administrativo del Circuito de Bogotá.

Frente al hecho 14.: Es cierto.

Frente al hecho 15.: Es cierto, la UGPP en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub Sección C, mediante Resolución No. RDP 014564, reconoció de forma transitoria la pensión de sobreviviente en la cuantía establecida en la Resolución No 3318 del 13 de marzo de 2.002.

II. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El debido proceso administrativo es la manifestación dirigida a definir una situación jurídica, con sus reglas correspondientes, la normatividad general y especial y aplicable a la situación que se está definiendo por las autoridades administrativas.

Cuando la entidad demandante, pretende desmejorar una situación jurídica previamente definida a un particular, El CPACA es clara en determinar **un procedimiento** para tal fin, lo que en principio incluye el consentimiento expreso del titular del derecho y en el evento negativo, **ahí si acudir a la Jurisdicción Administrativa.**

El artículo 97 de la misma obra ritualista nos dice ***“REVOCACION DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o la ley, deberá demandarlo ante la Jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo.***

Si la administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandara sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitara al Juez su suspensión provisional

En consonancia, cuando la administración debe revocar un acto administrativo de carácter particular y concreto debe:

1.) **solicitar el reconocimiento previo y expreso del beneficiario y que este acceda a la revocatoria; en caso contrario,**

2.) Acudir ante la jurisdicción contencioso administrativo y demandar su propio acto a través del medio de control de nulidad.

Sobre este último punto, en la sentencia T-058 de 2017 la Corte argumentó que la demanda ante la jurisdicción contenciosa deberá agotarse incluso si se considera que el acto administrativo tuvo lugar valiéndose de medios ilegales y fraudulentos, **caso en el cual “la administración se encuentra facultada para accionar sin la obligación de agotar el requisito prejudicial de conciliación, igualmente, puede solicitar la suspensión provisional.”**

Tal como se desprende de lo anterior, para poder presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe haberse agotado el requisito de procedibilidad para presentarla.

Tal como se observa en el fallo de tutela del **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA** de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), expediente No. 11001-33-35-010-2022-00106-00 donde el accionante es el señor **JOSÉ JOAQUÍN ORTÍZ ORTÍZ** y la accionada es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** que nos dice:

La actuación anterior se desarrolló sin obtener autorización previa del titular del derecho pensional (ahora el beneficiario pues es a quien se sustituyó la prestación) para la reducción de la mesada pensional, y sin tampoco obtener la orden judicial pertinente ante el juez administrativo; proceder de la Unidad de gestión Pensional y Parafiscal, violatorio del debido proceso administrativo, ya que pretermitió el procedimiento establecido en la ley (artículos 93 y 97 del CPACA) para disponer de un derecho pensional que había sido reconocido mediante acto administrativo, aún con presunción de legalidad, y de acuerdo a la jurisprudencia constitucional referida en acápites anteriores, un proceder en ese sentido vulnera el derecho fundamental al debido proceso administrativo.

La UGPP, continuó violando el debido proceso, a pesar de lo expresado por el Juzgado en comento y el Superior, que debe realizar el trámite descrito en el artículo 97, para poder acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, haciendo caso omiso a esta preceptiva y norma procedimental.

También, al observar la demanda y sus anexos, encontramos que el demandante en ninguno de sus apartes expresa que los actos o Resoluciones No. 3318 del 13 de marzo de 2.002 y la Resolución No. RDP 12446 del 18 de mayo de 2.022 modificada por medio de la Resolución RDP014564 del 7 de junio de 2.022 **“ocurrió por medios ilegales o fraudulentos”** para así, poder acudir directamente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como tampoco se observa en sus anexos, el procedimiento previo que Ordena el artículo 97 del CPACA.

En consecuencia, con lo anterior y en armonía con el artículo El artículo 175, Parágrafo 2 inciso 3 del CPACA, que nos dice:

“Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.”

4

Por lo tanto, solicito respetuosamente, que se debe declarar la terminación del proceso por ausencia manifiesta de los requisitos de procedibilidad.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES Y SOLICITUD DE DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y solicitud de declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la Demanda, y como consecuencia solicito sean resueltas desfavorablemente por carecer de los fundamentos para su configuración, con fundamento en las siguientes consideraciones de carácter legal, Jurisprudencial y probatoria que permítame exponer a continuación.

PRETENSION PRIMERA Y SEGUNDA: En términos generales la acción de lesividad, es el procedimiento a través de las cuales, se puede infirmar la expresión de su propia voluntad consignada en las Resoluciones No. 3318 del 13 de marzo de 2.002 y la Resolución No. RDP 12446 del 18 de mayo de 2.022 modificada por medio de la Resolución RDP014564 del 7 de junio de 2.022, cuando según cree la UGPP, **se expidieron con el desconocimiento del ordenamiento jurídico Constitucional y legal**, lo cual conduce a que dicho acto resulte nocivo a sus propios intereses.

Es decir, el problema jurídico radica en si se **expidieron con el desconocimiento del ordenamiento jurídico Constitucional y legal**.

La Resolución base de esta demanda esta fincada en la Resolución No. 3318 del 13 de marzo de 2.002.

Dicha Resolución en el momento de ser expedida, no se realizó con el desconocimiento del ordenamiento Jurídico Constitucional y Legal y jurisprudencial., pues con algunos ejemplos podemos observar que entre los años 2000 a 2005, periodo en el cual fue dictada esa Resolución, Subsecciones de la Sección Segunda de la Alta Corporación, sostuvieron la tesis de la procedencia de la reliquidación de la pensión gracia con lo devengado en el año anterior al retiro definitivo del servicio docente:

En sentencia de 01 de enero de 2006, se indicó lo siguiente:

"(...) En este proceso se debate la nulidad de la actuación administrativa acusada que le negó la reliquidación de la pensión de jubilación gracia por retiro definitivo, proferidas por autoridades de la Caja Nacional de Previsión Social por no incluir la totalidad de los factores devengados durante el año de su desvinculación (...). De las leyes 33 y 62 de 1985 -que reglan de manera "general" la pensión de jubilación, entre otros aspectos, en cuanto a los factores pensionales, se ha expresado repetidamente que no es aplicable, en cuanto a dichos factores para liquidación de la denominada pensión de jubilación gracia (docente) debido a que ésta tiene su propio régimen especial y más cuando los docentes titulares de la misma no pagan "aportes" a la Entidad Pensional para adquirir este

derecho. La reliquidación pensional de los docentes por factores pensionales al tiempo del retiro definitivo. (...)

La Sala, conforme a la legislación y jurisprudencia analizadas anteriormente, considera que la Entidad Prestacional en su momento no actuó conforme a derecho, dado que la pensión de jubilación gracia (especial) puede ser re liquidada teniendo en cuenta los últimos factores devengados en el año anterior al retiro del servicio (...)".

De igual manera la Subsección A, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 15 de marzo de 2001, Rad interno 2007-00, indicó que: "(...) En el caso de la pensión gracia, inicialmente se determinó que se tendría como base para su cuantía el sueldo, posteriormente las normas que regularon la cuantía de todas las pensiones del sector oficial, precisaron que sería el 75% del promedio mensual del salario devengado. Resulta entonces irrelevante lo efectivamente percibido por el empleado. Se debe atender a lo realmente causado, esto es a lo devengado y, tratándose de liquidar la pensión gracia, debe tenerse en cuenta todo lo devengado por el beneficiario durante el último año de servicios. La pensión gracia se liquida promediando lo devengado durante el último año de servicio (...)".

En igual sentido en la sentencia de 24 de junio de 2004, la Alta Corporación indicó: "(...) La Sala, conforme a la legislación y jurisprudencia analizadas anteriormente, considera que la Entidad Prestacional en su momento no actuó conforme a derecho, dado que la pensión de jubilación gracia (especial) puede ser reliquidada teniendo en cuenta los últimos factores devengados en el año anterior al retiro del servicio. Como así no ocurrió, los actos acusados (que reconocieron la reliquidación, pero solo sobre algunos factores) deberán ser anulados parcialmente (en cuanto no reconocieron los factores señalados) y ordenarse el restablecimiento del derecho que luego se determina. Ahora bien, el A quo ordenó que el reconocimiento de la reliquidación de la pensión jubilación gracia fuera desde dic. 4/87, con efectos a partir de enero 30/97 por prescripción trienal, debido a la petición relevante de enero 30 /00.

La anterior solución sería aplicable pero cuando se reclama el reconocimiento pensional o la inclusión de factores devengados al momento de cumplir los requisitos pensionales. Pero, en este caso, la situación es distinta porque la parte actora ya cuenta con el reconocimiento de su pensión de jubilación gracia y lo que pretende - en este caso- es que los factores devengados durante el ultimo año de servicios anteriores al retiro definitivo del servicio se le tengan en cuenta para la reliquidación pensional al futuro, vale decir, a partir de su desvinculación, lo cual es viable; además no es posible que se reliquido una pensión (v. gr. desde 1987) con factores devengados en otro tiempo posterior (v. gr 1999). Por ello, se deberá modificar esta parte de la decisión, más cuando ello coincide con las pretensiones de la demanda donde se reclamó efectos a partir de julio 12/99 (. .)".

También en sentencias tales como, sentencia de 19 de mayo de 2005, radicado interno 1943-04,

Como se observa, para el periodo comprendido entre el año 2000 y 2005, de acuerdo a sentencias emanadas del Consejo de Estado, respecto a la

reliquidación de pensión gracia, el Consejo de Estado avalaba la reliquidación de la pensión gracia reconocida a los docentes teniendo en cuenta lo devengado en el último año de prestación de servicios.

La resolución No 3318 del 13 de marzo de 2.002 expedida por CAJANAL, avalo la procedencia de la reliquidación de dicha prestación, con la inclusión de los factores salariales devengados en el Último año de servicios, es decir se le generó una situación jurídica favorable a favor de mi mandante, que se tradujo en la reliquidación de su derecho pensional, de tal forma que se está ante una manifestación del **PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA**, como fuente de derechos.

LA CONFIANZA LEGÍTIMA es una manifestación de seguridad jurídica, respeto al acto propio y buena fe, el cual se encuentra orientado a proteger a los ciudadanos de las modificaciones intempestivas que adopte la administración "desconociendo antecedentes en los cuales aquel se fundó para continuar en el ejercicio de una actividad o en el reclamo de ciertas condiciones o reglas aplicables a sus relaciones con las autoridades. En sentencia T-660 de 2002, la Corte Constitucional, definió el principio de **CONFIANZA LEGÍTIMA** en los siguientes términos:

"(...) Es éste un principio que debe permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica (arts. 1° y 4 de la C.P.), de respeto al acto propio (Sentencia T-295/99) y buena fe (art. 83 de la C. P.), adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse (...)"

La Jurisprudencia sobre el principio de la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: entre sus apartes encontramos:

"3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa (...).

"En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los

asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. **Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones.** En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. **Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley;** en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), **la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos.** De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. **Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso**".

Tal como se ha demostrado, el Consejo de Estado en algunas de las Subsecciones de la Sección Segunda en el periodo comprendido entre los años 2000 y 2005, sostenía la tesis de la reliquidación de la pensión gracia teniendo en cuenta para ello lo devengado en el año anterior al retiro del servicio docente, es dable concluir que tal situación jurídica corresponde a una manifestación del principio de confianza legítima, en tanto a partir de tales pronunciamientos, para dicha época la entidad aquí demandante, hoy UGPP resolvió favorablemente las peticiones de reliquidación de la pensión gracia.

En este sentido tenemos las sentencias de 19 de julio de 2016 del Tribunal Administrativo de Boyacá, con ponencia del Dr. Félix Alberto Rodríguez Riveros, Radicado 2015- 00300-00, señaló que "(...) Ahora bien, acepta esta Sala de decisión que la postura actual del Consejo de Estado en torno al tema debatido en ésta providencia, es negativo, pues conforme se explicó, ninguna de las Subsecciones de la Sección Segunda de esa Corporación acepta la reliquidación de la pensión gracia al retiro del servicio como viable (...). **Sin embargo, ésta última postura no resulta aplicable en el sub examine, pues el derecho a la reliquidación de la pensión gracia de la actora, no fue adquirido antijurídicamente, pues precisamente tuvo su origen en la interpretación vigente para esa época en la Sección Segunda del Consejo de Estado (...)**". En igual sentido, en sentencia de 27 de mayo de 2017, con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz Radicado No. 2013-00052-00

PRETENCION TERCERA Y CUARTA: En cuanto a la pretensión tercera y cuarta, en el evento de una decisión desfavorable para mi mandante, es importante resaltar, que el artículo 164 del CPACA, establece con claridad meridiana en su artículo 1 numeral c). lo siguiente:

*“c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. **Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;**”*

Tal como se observa en el libelo de la demanda, no existe la más mínima posibilidad que las prestaciones otorgadas mediante las resoluciones demandadas, se puedan catalogar que ocurrieron por medios ilegales o fraudulentos, y por lo tanto, se puede decir que estas prestaciones, fueron pagadas a la causante y a mi mandante con base en el principio de buena fe.

Como se infiere de la norma transcrita, se exige para la devolución de prestaciones periódicas por parte de los particulares, la demostración de su mala fe, pues la buena fe en sus actuaciones es una presunción constitucional; es decir, la demostración de que los particulares hubiesen asaltando la buena fe para hacerse acreedores a una prestación a la que no tenían derecho.

PRETENSIÓN QUINTA: Condenar en costas a la parte demandante.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO

Tal como se expresó en el pronunciamiento frente a las pretensiones las excepciones son las siguientes:

1.- PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

Como fuente de derechos. orientado a proteger a los ciudadanos de las modificaciones intempestivas que adopte la administración, desconociendo antecedentes legales y jurisprudenciales de la época y en los cuales se fundó y sustento para dictar las Resoluciones No. 3318 del 13 de marzo de 2.002 y la Resolución No. RDP 12446 del 18 de mayo de 2.022 modificada por medio de la Resolución RDP014564 del 7 de junio de 2.022, pues tal como se observa han transcurrido 21 años en la confianza legítima de las Resoluciones atacadas.

2.- PRINCIPIO DE BUENA FE

El principio de la buena fe, implica la convicción de mi mandante, en que el acto emanado de la administración está sujeto a legalidad y por ende no tiene que prever que sea susceptible de demanda judicial o revocatoria, pues existe una legítima confianza en la actuación pública dada precisamente por la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos demandados y más aún después de 21 años de haber sido expedida.

3.- DERECHOS ADQUIRIDOS JURIDICAMENTE

Las Resoluciones demandadas se expidieron sin desconocimiento del ordenamiento jurídico Constitucional y legal, no fueron adquiridas

antijurídicamente y tuvieron su génesis en la interpretación vigente para esa época.

V. PRUEBAS

En Relación a las pruebas solicito sean tenidas en cuenta las contenidas en el expediente prestacional aportado por la demandante.

VI. ANEXOS

Poder para actuar.

VII. NOTIFICACIONES

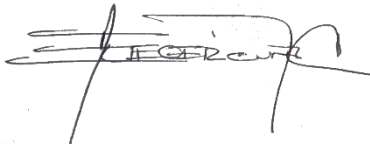
Parte demandante: La UGPP recibe notificaciones en el Email: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Parte demandada: El señor JOSE JOAQUIN ORTIZ ORTIZ recibe notificaciones en el Email: josejoaquin.ortiz1@hotmail.com

Apoderado parte demandada: Eliecer Acuña Cuellar, recibe notificaciones en el Email: acenegocios@hotmail.com

Del Señor Juez Administrativo, con sentimientos de consideración y respeto,

Atentamente,



ELIECER ACUÑA CUELLAR

C. C No 79.374.849 De Bogotá.

T. P No 121.712 del Consejo Superior de la Judicatura.